

eventuales prórrogas, mediante comunicación escrita que deberá dirigirse en forma fehaciente a la Autoridad Laboral y a las restantes partes firmantes del Convenio.

Producida en tiempo y forma la denuncia del Convenio, se iniciarán las negociaciones del siguiente con arreglo a lo previsto en el artículo 89 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO II RETRIBUCIONES

Artículo 5.º SALARIO BASE.- Los salarios base mensuales establecidos para las distintas categorías profesionales, con efectos del día 1 de enero de 2001, son los que figuran a continuación:

NIVEL	CATEGORÍA PROFESIONAL	PTAS. MES	EUROS MES
1	Personal superior o técnico	210.945	1.267,80
2	Jefe de tráfico	157.266	945,19
3	Jefe de equipo de taller	147.374	885,74
4	Conductor "permiso clase D"	160.000	961,62
5	Oficial primera de taller	143.379	861,73
6	Oficial segunda de taller	140.600	845,02
7	Oficial tercera de taller	136.612	821,05
8	Oficial primera administrativo	149.631	899,30
9	Oficial segunda administrativo	142.512	856,51
10	Auxiliar administrativo	134.699	809,56
11	Peón y Limpiador	132.267	794,94

Con efectos del día 1 de julio de 2001, se incorpora al Convenio la categoría profesional de Conductor "permiso clase C".

Se respetará como condición ad personam de los trabajadores con categoría de Conductor "permiso clase C", que a la entrada en vigor del presente Convenio tuvieran fijado un salario base superior al previsto en el mismo, hasta que éste sea superior. En todo caso operará la compensación y absorción cuando los salarios realmente abonados, en su conjunto y en cómputo anual, sean más favorables para estos trabajadores que los fijados en el presente Convenio.

12	Conductor "permiso clase C"	136.000	817,38
----	-----------------------------	---------	--------

Para el año 2002 los salarios base mensuales serán los siguientes:

NIVEL	CATEGORÍA PROFESIONAL	PTAS. MES	EUROS MES
1	Personal superior o técnico	219.383	1.318,52
2	Jefe de tráfico	163.557	983,00
3	Jefe de equipo de taller	153.269	921,17
4	Conductor "permiso clase D"	166.400	1.000,08
5	Oficial primera de taller	149.114	896,19
6	Oficial segunda de taller	146.224	878,82
7	Oficial tercera de taller	142.076	853,89
8	Oficial primera administrativo	155.616	935,27
9	Oficial segunda administrativo	148.212	890,77
10	Auxiliar administrativo	140.087	841,94
11	Peón y Limpiador	137.558	826,74
12	Conductor "permiso clase C"	143.000	859,45

Con efectos del día 1 de julio de 2002, el salario base del Conductor "permiso clase C" pasará a ser el siguiente:

12	Conductor "permiso clase C"	151.085	908,04
----	-----------------------------	---------	--------

Para el año 2003 los salarios base mensuales serán los siguientes:

NIVEL	CATEGORÍA PROFESIONAL	PTAS. MES	EUROS MES
1	Personal superior o técnico	227.061	1.364,66
2	Jefe de tráfico	169.282	1.017,41
3	Jefe de equipo de taller	158.633	953,40
4	Conductor "permiso clase D"	173.056	1.040,09
5	Oficial primera de taller	154.333	927,56
6	Oficial segunda de taller	151.342	909,58
7	Oficial tercera de taller	147.049	883,78
8	Oficial primera administrativo	161.063	968,01
9	Oficial segunda administrativo	153.399	921,95
10	Auxiliar administrativo	144.990	871,41
11	Peón y Limpiador	142.373	855,68
12	Conductor "permiso clase C"	155.618	935,28

Las condiciones retributivas del presente Convenio se han establecido teniendo en cuenta la naturaleza nocturna, parcial o total, de la actividad que se

desarrolla, por lo que en ningún caso procede incremento específico alguno por tal circunstancia.

Artículo 6.º ANTIGÜEDAD.- Los incrementos por antigüedad se aplicarán de acuerdo con las tablas que se recogen en el anexo I.

Con efectos de 1 de julio de 2001, los trabajadores con categoría de Conductor "permiso clase C" quedarán incluidos en la tabla de antigüedad referenciada. Estos trabajadores percibirán, en su caso, la cuantía equivalente en concepto de complemento por antigüedad, sin carácter retroactivo alguno, de acuerdo con el tiempo de servicios que tengan computado en dicha fecha.

A los trabajadores que ostenten la condición contractual de fijos de carácter discontinuo, se les computará la antigüedad con relación al tiempo efectivamente trabajado con tal condición laboral. Para los trabajadores contratados a partir del año 1997, la antigüedad se computará desde la fecha del primer ingreso en la empresa.

Artículo 7.º GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.- Los trabajadores tendrán derecho a percibir tres gratificaciones extraordinarias. Una se abonará el 31 de julio, como paga de verano, otra el 22 de diciembre, con ocasión de las fiestas navideñas y la tercera, que se abonará por años vencidos, antes del primero de abril. En esta última paga, los trabajadores que a 31 de diciembre lleven menos de un año al servicio de la empresa, tendrán derecho a la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

Al personal que ingresare y/o cesare en el transcurso del año, se le abonarán las gratificaciones establecidas proporcionalmente al tiempo trabajado.

El importe de las gratificaciones será de una mensualidad del salario establecido en el artículo 5.º del Convenio más, en su caso, el complemento por antigüedad.

Los trabajadores con categoría de Conductor "permiso clase C" empezarán a devengar dichas gratificaciones extraordinarias a partir del día 1 de julio de 2001, percibiendo la parte proporcional desde dicha fecha a su vencimiento. En el año 2002 percibirán estas gratificaciones promediando los dos salarios base fijados para dicha anualidad.

Artículo 8.º HORAS EXTRAORDINARIAS O DE EXCESO (HORAS AMPLIACIÓN JORNADA ORDINARIA).- Se establece un valor cierto y unitario a la retribución por las horas extraordinarias que realicen los conductores, por encima de la jornada ordinaria de trabajo convenida, destinadas al tiempo en el que el trabajador se encuentre a disposición de la empresa prestando su servicio o sin prestar trabajo efectivo, por razones de espera, expectativas, servicios de guardia, viajes sin servicios, averías, comidas en ruta y otras similares, que queda fijado en las cuantías por hora siguientes:

CONDUCTOR "PERMISO CLASE D"

PERÍODO	EUROS	PESETAS
1 de Enero de 2001 a 30 de Junio de 2001	6,01	1.000
1 de Julio de 2001 a 31 de Marzo de 2002	6,61	1.100
1 de Abril de 2002 a 31 de Marzo de 2003	7,21	1.200
1 de Abril de 2003 a 30 de Junio de 2004	7,81	1.300

El valor de la hora para la categoría profesional de la tabla anterior para el cuarto período tendrá vigencia hasta el día 30 de junio de 2004.

CONDUCTOR "PERMISO CLASE C"

PERÍODO	EUROS	PESETAS
1 de Julio de 2001 a 31 de Diciembre de 2001	5,62	935
1 de Enero de 2002 a 30 de Junio de 2002	5,83	970
1 de Julio de 2002 a 31 de Diciembre de 2002	6,01	1.000
1 de Enero de 2003 a 31 de Diciembre de 2003	6,19	1.030

Para el cálculo del valor unitario establecido se han ponderado las circunstancias en que tales horas se realizan, fijando un valor igual por tratarse de una misma situación o trabajo, tomando como media en todos los casos los mismos conceptos salariales computables, que remuneran directamente el tiempo efectivo de trabajo, con exclusión de los periodos de descanso o inactividad que se retribuyen como tales, y todo ello teniendo en cuenta y vinculado al acuerdo económico global y en su conjunto pactado en el Convenio Colectivo. En el supuesto de que se modificara tal cuantía, por cualquier razón o motivo, deberá renegociarse el valor del resto de retribuciones pactadas en el Convenio perdiendo éstas, mientras tanto, su vigencia.

Los pactos celebrados en cantidad distinta de la establecida en el presente artículo, deberán constar por escrito, con indicación de los motivos, y deberán ser comunicados a la Comisión Paritaria del Convenio para su validez. De no